

La situación que para el comercio y la industria se creó con motivo de la ocupación chilena, no eximía á los deudores de entonces, de satisfacer los intereses penales que hubiesen pactado.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Arnaldo Julio Pflücker en la causa que sigue con el Banco de Crédito Hipotecario sobre pago de cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Habiéndose hecho el préstamo hipotecario el 24 de mayo de 1872 como consta de la escritura pública de fojas 1, es justo que el pago de los dividendos se verifique en soles de plata; porque sólo desde abril de 1873 se empezó á sentir la diferencia de valor entre la moneda metálica y el billete de Banco, acentuándose más desde el 1.º de agosto de 1875, fecha del decreto que suspendió por cierto tiempo la conversión de éstos en metálico; y de una manera más sensible, desde la ley de 28 de octubre de 1879.

Respecto á la novación que se alega por el deudor; habiéndose hecho el contrato en escritura pública, ella no puede presumirse, sino verificarse en la misma forma; porque conforme al artículo 767 del Código de Enjuiciamientos, toda variación que se haga en una escritura debe extenderse en instrumento separado. Pero hay otra cuestión que fa-

vorece al deudor. Se le cobra intereses penales del 3 % cuando esa es, como su propio nombre lo indica, una pena contra el deudor culpable. Público y notorio es que con motivo de la guerra y de la ocupación enemiga, los fondos no han producido sino la quinta parte de su valor. Imposible ha sido pues, hacer el servicio regular de los cupones. Ha sido una calamidad, un caso fortuito, que debe pesar sobre todos, y que no hay razón para exonerar á los Bancos, para que pese exclusivamente sobre los deudores. Según el artículo 1257 del Código Civil los contratos son obligatorios no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad. Este artículo ha sido infringido por la sentencia de vista, incurriéndose en la nulidad determinada en el artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos. Por tanto opina el Fiscal que hay nulidad en la indicada sentencia de vista, de fojas 95, fecha 29 de mayo último, en cuanto, que declarando haber lugar á la demanda condena implícitamente á don Julio Arnaldo Pflücker al pago de los intereses penales y que no la hay en lo demás que contiene.

Lima, 23 de julio de 1884.

PAREDES.

---

*Lima, 6 de agosto de 1884.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 95, su fecha 29 de mayo último, que confirmando el auto apelado de fojas 56, declara fundada la demanda y que don Julio Arnaldo Pflücker debe pagar al Banco de Crédito Hipotecario, dentro de tercero día, el valor de los semestres devenidos, materia de la demanda, en oro ó plata sellada, con más los intereses estipulados para el caso de mora, con la calidad de que el mencionado Pflücker puede también hacer el pago en cédulas ó cupones del Banco, por su valor nominal; y los devolvieron, condenando al demandado en costas y en la multa de ochenta soles, y ordenando se reintegre el valor del papel sellado.

*Arcas. — Sánchez. — Galindo. — Guzmán. — Mariátegui.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Claudio Osambela.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 331.

---